

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo pago sumas de dinero E.S.E. Hospital Universitario de Santander vs Axa Colpatria Seguros S.A. Radicación No. 2021-00191-00.

Pasa a decidirse el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., contra el auto proferido el 2 de agosto de 2021 (pdf 03, c.1.)

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial, a demandante exige de la aseguradora demandada el pago de las facturas expedidas y radicadas con los soportes correspondientes, por la prestación de servicios de salud a los usuarios o afiliados a dicha entidad, debido a su impago, tras vencer el plazo previsto para tal efecto en el Decreto 4747 de 2007, más los intereses respectivos.

Librado el mandamiento de pago en los términos indicados en el libelo inicial, con excepción de las facturas HUSE0000863176, HUSE0000864048, HUSE0000671627 y HUSE0000679078 (pdf 08, c. 01), la demandada, surtido el trámite de notificación, recurrió y en subsidio apeló tal decisión.

Adujo, al efecto, que ninguna de las facturas aportadas contiene el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibirla, y en muchas de ellas solo aparece un sello con la leyenda “RECIBIDO PARA ESTUDIO” o “RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO, junto con la fecha de recepción del documento, luego, al no cumplir con el requisito de que trata el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, no pueden ser consideradas como títulos valores, menos puede predicarse que existió una aceptación tácita de su parte.

Sostuvo, adicionalmente, que las facturas presentadas tienen como génesis la atención prestada a pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del SOAT, cuyo pago se rige por las normas consignadas en el Decreto 56 de 2015 y el Decreto 780 de 2016, que en su artículo 2.6.1.4.2.20 menciona los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de dichos servicios de salud, luego, es factible concluir que tales facturas son títulos complejos, no obstante, ninguno de esos anexos fue aportados para ejercer el cobro mediante esta acción, de manera que, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y cuestiono que tampoco se aportó la reclamación formal, sus soportes, guía de envío de la empresa de mensajería, o cualquier otro documento que en virtud de los artículos 1058, 1077 y 1080 del código de comercio, ha debido acreditar ante esa aseguradora el demandante, al momento de la reclamación.

Surtido el traslado de rigor (pdf 20, c. 1), la demandante se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo argumentado por la demandada, hay que decirlo de entrada, “(...) los cartulares de que se viene hablando no requieren más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual prestan mérito ejecutivo por ellos mismos sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible (...) pues en virtud del principio de autonomía que caracteriza a dichos instrumentos se desprenden del negocio que les dio origen y, por tanto, valen por sí mismos. Es decir, son independientes de él, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudir a las pautas que lo rigen, que no son otras que las del estatuto mercantil” (STC2429-2021).

Y eso significa, razonadamente, que “(...) el origen de los documentos base del cobro no despoja a los títulos valores de su naturaleza cambiaria” (ídem).

En ese contexto, revestidas de la condición de título valor, amén que así expresamente lo prevé el artículo 772 del Código de Comercio, el derecho en ellas incorporado se legitima, conforme lo indicado por el artículo 619 del estatuto mercantil, *per se*.

De manera tal que, las facturas por sí solas, tienen la fuerza suficiente para hacerse exigibles a través de la acción cambiaria.

Y aun si no fuese de ese modo las cosas, “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (artículo 774, Código de Comercio).

Luego, aparte de las facturas, ningún otro documento debía traerse con la demanda.

Paradójicamente, alega la demandada que las facturas aportadas carecen de la exigencia contenida en el inciso 2º del artículo 773 y numeral 2º del artículo 774 del código de comercio, por cuanto en ellas no se consignó el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de su recepción.

Sin embargo, cada una de las facturas por las que se dispuso librar orden de pago cuentan con un sello de Axa Colpatria Seguros S.A. y la fecha de recibo que, por sí solos, acreditan su efectiva recepción y el cumplimiento del requisito que el ejecutado echa de menos.

Véase, precisamente, que el inciso 4º del artículo 621 del código de comercio prevé que, la firma podrá sustituirse, “(...) bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...)”, luego, la sola imposición del aludido sello por parte del encargado de la recepción de las facturas, avala la plena identificación del obligado, que es en últimas, lo que se busca con la exigencia del numeral 2º del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, que subrogó el artículo 774 del estatuto mercantil.

En efecto, no se aprecia ni el nombre, ni la identificación, ni la firma de la persona encargada de recibirla, pero, este hecho por sí sólo no resta validez al documento como título valor.

Pues, “[u]na interpretación sistemática y teleológica del numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio conduce a la conclusión que los requisitos que acompañan a la fecha de recepción; esto es: nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir la factura, tiene como propósito establecer que es efectivamente el comprador de los bienes o beneficiario de los servicios a quien se le entrega el título para su aceptación (...)”, así que, “[e]ste requisito se suple con creces cuando en el mismo sello de fecha de recepción, se establece con meridiana claridad que fue recibido por la ejecutada” (STC3203-2019)

Entonces, el nombre, la identificación o la firma de la persona encargada de la recepción material de la factura, en realidad, no resulta relevante para inferir en su aceptación, máxime cuando el inciso 2º del artículo 773 ídem, contempla que “[e]l comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Es cierto que algunos de los sellos impuestos en las facturas contienen las leyendas “RECIBIDO PARA ESTUDIO” o “RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO”, empero, tal circunstancia tampoco compromete su aceptación tácita, ya que “(...) el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, (...) ninguna

trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma (...), jamás los trámites que deban hacerse en el interior del ente adquirente (...), per se podía infirmarlo ni afectar lo que exteriormente muestra tal documento, pues será por otros instrumentos de defensa, en el evento de estar inconforme con esos aspectos, que podría alegarse el incumplimiento o ejecución defectuosa del negocio jurídico (...)" (STC859 de 2018, reiterada en STC7273 de 2020).

Por consiguiente, las advertencias plasmadas en los sellos "(...) conduce a la aceptación de la factura, sin que tenga incidencia alguna el estudio posterior que el beneficiario o comprador de los servicios o mercancías, pretenda realizar" (STC15043 de 2016, STC14026-2015 y STC11404-2016).

Ahora, las exigencias previstas en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2017 atañen única y exclusivamente al trámite administrativo de cobro ante la misma entidad responsable del pago de los servicios prestados.

Verlo de otra forma, restringiría el derecho que de hacer efectivos los títulos valores concede la acción cambiaria al acreedor.

Máxime que para desvirtuar la exigibilidad de las facturas, la parte contra quien se aduce el cobro no aportó prueba de haber efectuado glosas, rechazos, o cualquier otro reparo contra los servicios contenidos en los títulos valores base de la ejecución, de manera que, al menos por ahora, habrá de presumirse que operó la aceptación tácita de que trata el artículo 773 del Código de Comercio.

Desde luego, podrá la demandada formular las excepciones que contra la acción cambiaria establece el artículo 784 del estatuto mercantil, entra las que se encuentra la derivada del negocio causal, a través de la cual podrá alegar su inconformidad en la prestación o entrega de los bienes y servicios contenidos en la factura, arrimando al plenario las pruebas que en su poder tenga para acreditar su dicho.

Aparte, no existe norma expresa que disponga la integración de diversos documentos para ejercer el cobro de facturas derivadas de servicios de salud a través del juicio ejecutivo, o que expresamente las califique como un título ejecutivo, lo que si ocurre, por ejemplo, con la ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios, tal como lo dispone el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Luego, por esa línea, para ejercer la acción ejecutiva la entidad prestadora de salud no tiene la obligación de demostrar la ocurrencia del siniestro, sí en cambio, la efectiva prestación del servicio facturado que, en todo caso, es un asunto que encuentra solución a través del artículo 773 del Código de Comercio, con la aceptación ya sea expresa o tácita de la factura.

En consecuencia, se declarará impróspero el recurso de reposición enfilado contra la orden de pago por la empresa aseguradora ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARAR** impróspero el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto dictado el 2 de agosto de 2021.

SEGUNDO. - ACEPTAR, al ser procedente, la renuncia presentada por el abogado Juan Sebastián Manosalva González, al poder que le fue otorgado por el hospital demandante (pdf 21, c. 1).

TERCERO. - ORDENAR a la abogada Erika Tatiana Carrascal que, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, acredite la calidad en la que actúa María Clara Niño Gómez para otorgar poder en nombre de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, tal y como lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

Contrólense, por Secretaría, los términos respectivos y, vencidos, pase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a685b0b9114ca2e49b44534bb683e6b44fa98acbc97b761537a563f7550f521**

Documento generado en 13/09/2022 11:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>